

Don/Doña.....
con DNI.....con domicilio en.....
.....del municipio de.....
C.P..... y con teléfono.....

Según el anuncio publicado en el BOE con fecha 21 de Octubre de 2020, en que la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) por el que se inicia el trámite de información pública de la propuesta de servidumbre acústica y plan de acción del aeropuerto de A Coruña y solicitud de informe a las Administraciones afectadas.

Analizada la documentación de la propuesta y en concreto el ANEXO II de Propuesta de delimitación de servidumbre acústica, se observa un importante aumento de la superficie afectada por la servidumbre con respecto a la vigente.

La nueva zona por la que se extiende es una zona densamente edificada en su mayor parte con vivienda unifamiliar construida sobre suelo urbano consolidado

Comparativamente se debe analizar el aumento de la superficie afectada como también se debe analizar el número de parcelas vacantes en suelo urbano que quedan pendientes de edificar en ambas situaciones. (Servidumbre actual y servidumbre propuesta).

Las viviendas existentes ya construidas sobre la huella actual deberían ser tenidas en consideración para poder incorporarse al Plan de Acción del Aeropuerto para que se pudiera sobre ellas realizar medidas correctoras de insonorización.

En el punto 6.7 del Plan de Acción se describe el Plan de Aislamiento Acústico y las acreditaciones necesarias para que dichas edificaciones se pudieran ver favorecidas por estas medidas.

¿Se debe entender por lo tanto que los ámbitos que en el anterior informe de la Dirección actual no fueron condicionados por no afectarles la servidumbre actual no verán afectados su desarrollo ni condicionado su uso sino se modifican las condiciones de ordenación?

En aplicación de la anterior interpretación se entiende que las parcelas de suelo urbano que resulten edificables, seguirán siéndolo y podrán ser edificadas en cumplimiento de la ordenanza de aplicación. Esto con independencia de que dado el nivel de ruido exterior previsto, deban incrementar sus medidas de insonorización en

el interior de las edificaciones para alcanzar el nivel de ruido de inmisión exigible por el uso.

Se adjunta plano del plan general en el que figura la huella sonora.

El artículo 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, modificado por la Ley 5/2010 dice y la disposición adicional única dicen:

“1. Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes a ser resarcidos conforme a los capítulos IX y XIII de la presente ley, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los tratados internacionales y el Derecho Comunitario, de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea.

2. El justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes, obligará al Estado, respecto de los aeropuertos de su competencia:

a) A garantizar que para las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa aplicable. Siempre que se cumplan estos objetivos será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, sin perjuicio del derecho de los afectados a denunciar los incumplimientos de la normativa aeroportuaria o aeronáutica que pudieran producirse y a recabar su subsanación.

b) A aprobar planes de acción, que incluyan las correspondientes medidas correctoras, cuando se establezcan servidumbres acústicas que permitan superar los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones, los sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales asociados a aquéllos.

Los planes de acción contemplarán asimismo medidas compensatorias para los municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1) *Las servidumbres legales impuestas en razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, constituyen limitaciones del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que exigieren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional.*

2) *Mediante disposición reglamentaria ha de establecerse el régimen jurídico de las servidumbres citadas y las condiciones de uso de los predios y sujeción parcial al interés general que comprende la protección de las personas, del medio natural y de la seguridad de la navegación aérea.*

3) *La disposición de desarrollo ha de delimitar las zonas de incompatibilidad, afectación e influencia de uso, instalaciones, actividades y edificaciones.*

4) *El planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos.*

5) *Sólo dará lugar a expropiación forzosa, la imposición de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, que impidan el ejercicio de derechos patrimonializados.*

Disposición Adicional Única introducida por el número 4 del artículo 63 de la Ley 55/1999, 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social («B.O.E.» 30 diciembre; c.e. («B.O.E.» 3 marzo 2000)). Vigencia: 1 enero 2000”

Dado que los planes de acción son planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, resulta que el “plan de acción” que se analiza constituye un mero instrumento de diagnóstico y de medidas generalizadas que nada dicen de posibles restricciones para los suelos residenciales a fin de cumplir los valores límites de inmisión establecidos en la zona de servidumbre acústica.

La nueva huella acústica, una vez aprobada, constituirá servidumbre que grava las fincas, de ahí que se sea necesario conocer las restricciones de los suelos residenciales afectados y en su caso la determinación de las indemnizaciones que

procedan. Lo contrario vulnera el artículo 4 y disposición adicional de la Ley 48/1960 y constituye indefensión para los titulares de terrenos y edificaciones subyacentes con las correspondientes lesiones o perjuicios que deben ser objeto de indemnización.

Medidas compensatorias

En relación a las medidas compensatorias decir que en aquellos municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones, la ley 5/2010 de 17 de marzo establece la necesidad de definir las.

En el supuesto que analizamos se establece que estas medidas serán definidas *durante el desarrollo del presente plan de acción en función de la exposición acústica de los diferentes municipios*”, contradice así el Artículo 10.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que dice: *“2. El plan de acción en materia de contaminación acústica contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, atendiendo a su grado de participación en el estado de la situación, y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de cada una de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.”*

El Plan de Acción no establece las limitaciones de la zona de servidumbre afectada ni las medidas correctoras que deban aplicarse y en consecuencia tampoco se establecen las indemnizaciones que en su caso corresponden a los titulares del suelo subyacente y que deberían concretarse y cuantificarse económicamente. Ello produce una indefensión a los titulares del suelo en cuanto desconocen si la huella acústica supone limitación al uso residencial de los terrenos.

Por ello deberá concretarse las medidas compensatorias en orden a que las edificaciones existentes tanto en suelo urbano, urbanizable y rustico que figuran en planos que estando afectadas por la huella acústica deberán ser objeto de insonorización.

Servidumbre acústica y edificaciones. Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido.

Interesa que se aclare por la Dirección General de Aviación Civil cómo afecta la huella acústica propuesta, a las edificaciones construidas y las que se pretendan construir.

El artículo 20 de la Ley 37/2003 establece:

“1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

2. Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.”

El art. 10 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas dispone:

“1. Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada existente, se elaborará simultáneamente el correspondiente plan de acción en materia de contaminación acústica.

2. El plan de acción en materia de contaminación acústica contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, atendiendo a su grado de participación en el estado de la situación, y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de cada una de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. “

Por ello procedería que se estableciera como medida correctora, en el plan de acción, que la implantación de nuevas construcciones residenciales dentro de las zonas urbanas afectadas por la huella acústica deberán estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en la DB-HR Protección frente el ruido del C.T.E en relación con la TABLA B del ANEXO II de la Ley de ruidos sobre objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda y usos residenciales publicadas en el BOE de 23 de octubre 2007.

De esta manera se compatibiliza el uso residencial del suelo urbano sin edificar, afectado con la propuesta de huella acústica y se evita la indemnización por el demérito de las parcelas de suelo urbano residenciales no edificadas afectadas por la imposición de la servidumbre acústica (4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y disposición adicional única) modificado por la Ley 5/2010.

De conformidad con lo informado, procede se presente **ALEGACION** a la propuesta de servidumbre acústica y plan de acción del Aeropuerto de A Coruña solicitando que se subsane y complete la Memoria Técnica, el Plan de Acción y las Medidas compensatorias en orden a:

- Establecer como medida correctora en el Plan de Acción que la implantación de nuevas construcciones residenciales dentro de las zonas urbanas afectadas por la huella acústica deberán estar convenientemente insonorizadas para cumplir con los niveles de inmisión establecidos en la DB-HR Protección frente el ruido del C.T.E en relación con la TABLA B del ANEXO II de la Ley de ruidos sobre objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda y usos residenciales publicadas en el BOE de 23 de octubre 2007. De lo contrario el plan de acción deberá cuantificar y financiar la indemnización correspondiente por el demerito de las parcelas afectadas.
- Completar las medidas compensatorias de insonorización de las edificaciones existentes tanto en suelo urbano, urbanizable y rustico al estar afectadas por la propuesta de huella acústica

Se **adjunta** plano de la propiedad afectada por la propuesta de servidumbre acústica y plan de acción del Aeropuerto de A Coruña situada en.....
.....Municipio de.....

.....a..... de.....de 2020